

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
E. S. H. D.

**REF.: PROCESO No. 11001310301620130057201**  
**DEMANDANTE: JAIRO FIGUEROA MEDINA**  
**DEMANDADOS: MARLEN SANCHEZ DELGADILLO**

**BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de respectiva firma, en mi calidad de apoderado de **JAIRO FIGUEROA MEDINA**, me permito manifestar que interpongo recurso de súplica contra la providencia proferida el día 5 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

#### **CONTENIDO DEL AUTO Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, este Honorable Despacho declara desierto recurso de apelación por falta de sustentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, estando del termino de ejecutoria es viable el recurso de súplica conforme lo señalado en el artículo 331 de C.G.P.,

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA**

De manera respetuosa me aparto de los argumentos presentados por este Honorable Despacho para declarar desierto el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida por el juzgado 49 civil del Circuito de fecha 15 de abril de 2021, en razón a que si bien es cierto, el recurso no se sustentó dentro del término de los 5 días consagrados en el artículo 14 Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que dicha sustentación fue allegada de manera anticipada ante al ad quo, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, así debe obrar en el proceso, y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento jurisprudencial no podemos caer en un exceso de ritual manifiesto y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P. dr Octavio Tejeiro, proceso No. T 1100102030002021-00975-00, de fecha 24 de mayo de 2021, donde se manifestó:

*“Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto*

*conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.*

*En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Negrita fuera de texto)*

Dicho lo anterior, resulta claro que este apoderado de manera anticipada cuando presenta los motivos de desacuerdo sustenta de manera detallada cada uno de ellos, y es más realizó una petición concreta como fue la solicitud de revocatoria del fallo y en su lugar se condenara a la parte demandada conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, resulta claro e inequívoco que como apoderado sustente el recurso de apelación de manera anticipada y como manifiesta el precedente jurisprudencial al respecto se está cumpliendo con el acto procesal aludido y el juzgado de segundo grado conocía los argumentos de inconformidad que dan competencia para resolver, argumentos que fueron puestos en su momento incluso en conocimiento de la parte demanda pues en cumplimiento de lo señalado en artículo 3 del Decreto 806 de 2020 estos fueron puestos en conocimiento.

#### **PETICION:**

Con base en los anteriores argumentos, en forma respetuosa solicito: (i) se revoque el auto objeto de recurso de súplica, (ii) se tenga por sustentado de manera anticipada el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia (iii) no obstante el escrito radicado a través del cual interpongo y sustento los puntos de desacuerdo contra la sentencia de primera instancia fueron puestos en conocimiento de la parte demandada en su oportunidad, para garantizar los derechos de dicha parte, se corra traslado de dicho escrito de sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTA:** En cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 del CGP, envío copia del presente memorial a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada:

Dr. Victor Caviedes : [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

Dr. Javier Lara Zambrano: [jalaza57@hotmail.com](mailto:jalaza57@hotmail.com)

Cordialmente,



**BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ**

C.C. No. 79.658.471 de Bogotá

T.P. No. 97748 CSJ

C.E.: [adolfomattosabogado@gmail.com](mailto:adolfomattosabogado@gmail.com)

CEL: 3123060788

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil.**

Atc. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Ref.: Proceso de Rendición de cuentas.

Expediente No. 11001310303520170022701

Demandantes: Fanny Benavides y otro.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Con el mayor de los respetos, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando en términos, presento la sustentación que fuera requerida mediante auto de fecha octubre 27 de 2021 publicada en estado de octubre 28 corrientes y de acuerdo a lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 14, así:

Como efectivamente lo manifesté en momento oportuno en audiencia de juicio al solicitar el presente recurso de apelación fueron múltiples los yerros cometidos por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Civil de Circuito de Bogotá. En lo único que estamos de acuerdo es que la CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S. y señora ANA MARIA LOZADA están obligadas a la RENDICIÓN DE CUENTAS DEMANDADAS. Esto es incuestionable.

Los yerros cometidos por el A-quo son los siguientes:

1. No fueron ordenadas por parte del despacho las pruebas que solicité en julio 5 de 2018: sin embargo, sí requirió las que solicitó la demandada en audiencia de noviembre 11 de 2019 en decreto y apertura probatoria. Si el A-quo hubiese solicitado dicha documental hubiera cambiado el sentido de fallo, pues allí yo requerí información documental, financiera y contable mediante la cual demostraría que no ha habido rendición de cuentas por la parte demandada y que hay serias irregularidades en el manejo de dineros y cobros excesivos a la señora FANNY BENAVIDES y demás copropietarios del Conjunto Cerrado Mediterráneo.
2. No se practicó la exhibición de documentos. Si bien es cierto se realizó DECRETO y APERTURA PROBATORIA donde se aprobaron algunos documentos, interrogatorios y testimonios NO SE PRACTICÓ LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que refiere el art. 373 del C.G.P. en su numeral 3 literal c) con lo cual se limitó a la parte demandante “en la oposición y tacha del documento ACTA DE ASAMBLEA DE MARZO DE 2018” y motivo por el cual en los alegatos no hice referencia en virtud a este yerro de procedimiento por parte del A-quo y donde él toma dicho documento para soportarse en que en dicha acta se establece lo acaecido en la asamblea de marzo de 2018 hubo rendición y que claro se observa, según él, que la parte demanda hizo rendición de cuentas a los copropietarios del Conjunto Cerrado Mediterráneo.
3. En el art. 265 del C.G.P. claro se establece que: “la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

En el evento que nos ocupa, en forma alguna la parte demandada solicitó la exhibición del mismo. No lo hizo.

4. Igualmente, el art. 266 del C.G.P. dice que “para el trámite de la exhibición quien la pida (lo cual aquí no sucedió aquí) debe expresar los hechos que pretende demostrar” (lo que tampoco sucedió).

Entonces señores Magistrados, ese documento “ACTA DE ASAMBLEA DE MARZO DE 2018” en el que se soporta el señor Juez para su fallo y que fuera solicitado como medio de prueba por parte de las demandadas Constructora Apicalá S.A.S. y señora Ana María Lozada Nuñez: 1) no fue pedida para su exhibición; 2) No se expresó por parte de las demandadas o solicitante de ese documento “los hechos que pretendía demostrar” con ese documento; 3) No fue ordenada por parte del A-quo su exhibición; y 4) menos aún se señaló la forma como debía hacerse esa exhibición.

Con lo anterior se trasgredió el procedimiento y normativa regulado en el artículo 266 C.G.P. Por lo mismo ese documento carece de toda legalidad ya que la mera solicitud de un documento no se equipara

a la exhibición. Se requiere que haya "SOLICITUD PARA SU EXHIBICIÓN" como claramente lo establece el art. 265 C.G.P.

5. Esa ACTA DE ASAMBLEA de marzo de 2018 que refirió el A-quo que era un "medio de prueba", además de lo ya anteriormente dicho, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO en el art. 267 del C.G.P. por cuanto no fue sometido a las reglas de contradicción previstas en dicho Código General de Procedimiento. Luego con ese documento la parte demandada no probaba el supuesto de hecho de rendición de cuentas como lo hizo ver el A-quo.
6. No se cumplió con el art. 373 del C.G.P. respecto de la oportunidad probatoria en punto a la práctica de la prueba dentro del proceso de juicio, esto respecto de la exhibición y contradicción de esa ACTA DE ASAMBLEA. Y, el juez obvió el abstenerse en ordenar su práctica en virtud que la demandada podía haber solicitado ese documento directamente o por medio de derecho de petición al Conjunto Cerrado Mediterráneo y/o su representante legal lo cual debió haber soportado esa demandada sumariamente, lo que no hizo.
7. No hubo una apreciación en conjunto de los medios de prueba, en virtud a que el A-quo decidió no hacerlo dado aferrarse a la excepción de mérito "CUENTAS PRESENTADAS Y APROBADAS EN ASAMBLEA ORDINARIA LLEVADA A CABO EN MARZO 22 DE 2018" de la cual produjo su fallo.
8. El A-quo no valoró todas las piezas documentales PROBATORIAS establecidas en el art. 165 del C.G.P., ni indiciarias y demás medios de prueba. Hizo sí una relación de las que fueron aprobadas en audiencia de decreto y apertura probatorias, pero no valoradas.
9. Respecto del contenido del ACTA DE ASAMBLEA DE MARZO 22 DE 2018 no fue valorada en su verdadero contenido; al contrario, el A-quo le hace decir a ese documento lo que no dice. Observen ustedes señores Magistrados lo que allí se observa:
  - 1) Que tanto en la CONVOCATORIA (que allí se adjuntó al proceso) como en el ORDEN DEL DÍA de esa acta de asamblea no figura en forme alguna en sus puntos a tratar SOBRE "RENDICIÓN DE CUENTAS" dice a numeral 7 (en esos dos documentos) "CONSIDERACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS HASTA DICIEMBRE 31 DE 2017".

La Ley 675 de 2001 en su artículo 39 claro establece que la asamblea general ordinaria de copropietarios entre otros temas es para "considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el año siguiente. Esto es que en el año 2018 se realizó dicha asamblea para analizar el presupuesto del año 2017 (QUE ES EL ÚLTIMO DEL EJERCICIO) no los de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, esto es, considero yo un presunto fraude procesal. Se hizo incurrir al A-quo en error para hacerle creer tal situación. El acta misma lo dice.

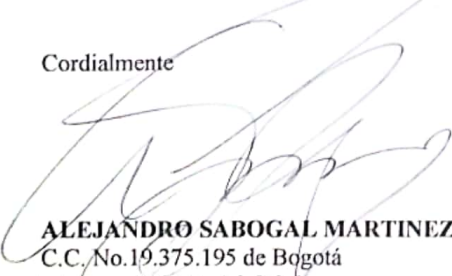
- 2) En la convocatoria a asamblea no se dice, en forma alguna, que la Constructora Apicalá S.A.S., ni su administradora delegada harán rendición de cuentas de los años 2011 al 2017.
- 3) En la página 10 de 23 de ese documento acta, en párrafo tercero se presenta la contadora MARTHA PATRICIA SUÁREZ y refiere que ella trabaja desde el año 2017 con el Conjunto Cerrado Mediterráneo y dice que va "hacer un breve resumen de los estados financieros pero no refiere que desde el año 2011.
- 4) En página 12 de 23 luego de la intervención de 4 o 5 copropietarios se somete a aprobación los estados financieros hasta 31 de diciembre del año 2017 los cuales dicen son aprobados con una votación de 84,592% del quórum (sin conocerse cuantos copropietarios se reunieron, por cuanto no se presentaron planillas al proceso.  
Esto demuestra que no hubo una rendición de cuentas y menos aún que haya sido desde el año 2011 al año 2017. Entonces ¿de dónde parte el A-quo para decir que está claramente probado que esa rendición de cuentas ya se había efectuado?  
No señores magistrados nunca se hizo esa rendición de cuentas por eso se está demandando que la misma se realice.
- 5) No se entregaron copias de las planillas para determinar quienes son los copropietarios que se registraron para participar en dicha asamblea y determinarse ese quórum dice aprobó tal rendición de cuentas.
- 6) No anexaron al proceso los estados financieros de los años 2011 al año 2017 que dicen los demandados fueron aprobados en dicha asamblea. Estos documentos nosotros los requerimos pero no fueron solicitado por el A-quo.
- 7) No se anexó por parte de la Constructora Apicalá S.A.S. la relación de inmuebles vendidos por ellos con sus números de escrituras públicas, números de matrículas inmobiliarias para determinar la

- veracidad del 51% de las ventas dicen realizaron y por ello la entrega de la administración provisional.
- 8) No aportaron las licencias de construcción para determinar cuales estaban o estuvieron vigentes y hasta que año; y, del mismo, igualmente poder determinar de esos lotes cuáles les pertenecían a esa Constructora o cuáles no; y, de la misma manera, determinar su participación en asamblea y los lotes que podían haber tenido a su nombre.
10. La demandada Constructora Apicalá manifestó haber entregado la administración provisional, lo cual no demostró; y tampoco demostró haber entregado las zonas comunes. Pues de acuerdo a los interrogatorios de parte y testimoniales quedó claro que no han entregado a la fecha de hoy dichas zonas comunes.
11. Se declaró nulo el testimonio del señor EDGAR BELLO BELLO de acuerdo con el A-quo por la imparcialidad el testigo ya ser familiar en grado de padre del señor demandante EDGAR BELLO CANTOR (art.211 del C.G.P.). Si bien es cierto hay un parentesco huelga decir para tener en cuenta que el señor EDGAR BELLO BELLO contaba con un poder de representación emanado por su hijo desde el año 2011 para que lo representara en todo lo relacionado con su inmueble sometido a propiedad horizontal y lo cual hizo desde ese año a la fecha presente. Lo cual fue ratificado por los mismos demandados. Eso hace la diferencia y por ello su testimonio es válido. No podía ser declarado imparcial por cuanto era la persona que conocía directamente todo lo acontecido, pues él y no su hijo era quien estaba al frente de todas las decisiones de dicho inmueble y era quien atendía ante la Constructora y Conjunto Cerrado Mediterráneo todo lo relacionado con dicho inmueble.
12. Por último, obsérvese procesalmente la fecha en que fue radicada esta demanda de rendición de cuentas, la fecha en que fueron notificados los demandados, esto es finales del año 2017 y la fecha en que pretendieron aparentar una rendición de cuentas ante el Conjunto Cerrado mediterráneo marzo de 2018. Todo bajo una vil estrategia de buscar evadir la rendición de cuentas.
13. Señores Magistrados. A folios 113 y subsiguientes radique y fueron aprobados como medio probatorio la documental allí aportada y que no fueron valorados por el A-quo. Tal hace referencia a una relación de venta de los inmuebles (que al momento se tenía conocimiento desde noviembre del año 2011 al año 2017 respecto de las etapas I al IV y valores a pagarse en cuotas de administración. Allí queda develado con base a lo manifestado en nuestra demanda y en subsanación de la misma a numeral 2) que se debieron haber pagado la suma aprox. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (1.239.740.726,00) M/cte. Esto es lo que quieren evadir los demandados. Por ello se busca la rendición de cuentas a efecto de poder determinar lo que fue y no fue pagado por parte de esa Constructora y que está en detrimento al patrimonio de mi poderdante pues ha tenido que pagar, tanto ella como los demás copropietarios, sumas exorbitantes de cuotas de administración, de las que a propósito se desconoce de dónde resultan dichos valores por cuanto también los demandados han evadido esa información.

De esta manera presento ante ustedes mi sustentación al recurso de apelación y solicito se sirvan anular el fallo emitido por el señor Juez 35 Civil de Circuito de Bogotá y en su reemplazo se emane fallo ordenando rendir cuentas a los demandados con base a lo requerido en nuestra demanda.

Adicionalmente, nuevamente dejo en su conocimiento que pese al decir la Constructora Apicalá haber entregado la administración provisional ellos continúan con el monopolio del mismo, ponen y quitan administrador y consejeros de administración y los mismos están subyugados a ellos dado que tienen, según ellos el 49 % de derechos de copropiedad sobre el Conjunto Cerrado mediterráneo.

Cordialmente

  
**ALEJANDRO SABOGAL MARTINEZ**  
C.C. No.19.375.195 de Bogotá  
T.P. No. 176.018 del C.S.J.

Bogotá D.C., noviembre de 2.021.

Señor DR

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Honorable Magistrado Ponente

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala 07 de Decisión Civil)**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.	# 11001310304120170036603
PROCESO.	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
ACTOR.	CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGON.
DEMANDADO.	ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION.

ASUNTO.	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR LA JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.PARA QUE ESTA SEA REVOCADA EN SU INTEGRIDAD. ART. 322 C.G.P.
---------	---

**RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta urbe, identificado con la C.C. No 79.150.515 de Bogotá y T.P. No 41.528 del C.S.J., abogado en ejercicio, con email: [rafaeldarioortiz@hotmail.com](mailto:rafaeldarioortiz@hotmail.com) o [rafaeldarioortiz@gmail.com](mailto:rafaeldarioortiz@gmail.com), cel. 3124908081, encontrándome dentro del término legal para ello, manifiesto que doy **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** contra la sentencia de primera instancia, proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado el 15/09/2021, para que esta sea revocada en su integridad por el Ad-Quen. Expreso las razones de mi inconformidad con la sentencia aludida, como lo exige el Art. 322 del C.G.P., de la siguiente manera:

**I. RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO Y SU DISENSO.**

Al unisonó con los planteamientos realizados pretéritamente cuando se interpuso el recurso de Apelación, respecto de los reparos concretos a la sentencia impugnada, el suscrito apoderado judicial de la parte demandada, se refiere a los antecedentes reseñados en esta sentencia de primera instancia y tramite procesal pertinente y señala los equívocos que hacen inaplicable esta del juzgador de I instancia y para ello realizó las siguientes manifestaciones:

1. Considero que el fallador de primera instancia cometió desde la parte considerativa **yerro manifiesto**, habida cuenta que, en estas CONSIDERACIONES, el Ad Quo, analizado los presupuestos procesales, manifiesta que el juzgado tiene competencia, para proferir su sentencia y que por ello refiere que no existe reparo alguno para proferir su sentencia. El suscrito considera que no es cierta esta consideración, no por el trámite en que se encontraba mi poderdante, **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, en el sometimiento a la ley 1116 de 2.006, sino en la intervención activa, consciente y veraz del actor señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGON, con su apoderado, como acreedor en el proceso que conocía el juez de concurso (Superintendencia de Sociedades) y su acatamiento a la graduación de su crédito, ante el Juez primigenio. Esta participación del actor en el trámite de graduación y calificación de créditos y acreencias, así como de realización de la objeción a esta graduación de su acreencia y la modificación que realizo el juez (superintendencia de sociedades) impedía que se produjere



cualquier sentencia discorde con la ya emitida por el juez de concurso y menos aún contraria a la determinación ya en firme de esta Superintendencia, donde no solo se graduó la acreencia del actor, sino se determinó su valor y fecha de pago. Escogida la vía por donde el señor JIMENEZ MALAGON, podía actuar, (proceso verbal de incumplimiento de contrato o la participación ante la Superintendencia) este pretendió que por los dos ámbitos jurisdiccionales, con diferentes togados, prosperaran sus pretensiones. La sentencia de primera instancia producida por el juzgado 41 Civil del Circuito objeto de este recurso de apelación, entraría en franca contradicción con la graduación de acreencias en firme, proferida por la superintendencia, en la que se establecía los montos y forma de pago del actor. El proferir esta sentencia solo significaría un doble pago de la acreencia (enriquecimiento sin justa causa) para el actor por dos medios diversos, una forma de birlar la prelación de acreencias de todos los demás actores que como el, también participaron en el tramite de la ley 1116 y un resquebrajamiento constitucional del Art. 29 superior, al cercenar el debido proceso. Reitero que esta sentencia de primera instancia debe ser **revocada en su integridad**, por yerros absolutos en su consideración y parte resolutive ya que esta quebrantaría las bases absolutas de la legalidad, consagrada en el Art. 29 de nuestra carta magna, porque significaría imponer una doble decisión judicial (superintendencia, juzgado), por demás contradictoria, una doble carga o un pago doble a la demandada (enriquecimiento sin justa causa) cuando ello ya se encontraba cuantificada, graduada y aceptada por el actor ante la Superintendencia y resulta de

obligatorio cumplimiento tanto para mi mandante, como para el señor JIMENEZ MALAGON, quien fue el que promovió ante la Superintendencia la graduación de su acreencia y esta fue considerada y graduada en su oportunidad. Así las cosas y como colofón de lo infra expuesto, se debe revocar esta sentencia porque el hecho de mantenerla incólume significaría un doble juzgamiento, un doble pago y una desestructuración de las normas que conforman la forma de ritualizar los procesos y el procedimiento que se debe seguir en uno u otro caso, cuando se pone en movimiento la rama judicial y la jurisdicción para resolver un proceso.

2. Pero no solo por ello, es mi disenso contra la sentencia de primera instancia, sino que en verdad grietas se observan en toda ella, como lo había expresado pretéritamente, ya que esta decisión, cita como fundamento normativo el Art. 1602 del C.C., en que se consagra el principio de vinculación y cumplimiento de lo pactado en el contrato que es ley para las partes y a renglón seguido en párrafo subsiguiente desestima la excepción a la nulidad relativa, argumentando que a las voces del Art. 1871 Ibidem, la venta de cosa ajena es válida y por eso las ventas de los vehículos de **placas SIO 293 y SIK 437**, que no pertenecían al contratante vendedor y ahora actor en este proceso judicial. Lo que no analizó el juzgador de primera instancia es que no se refiere la exceptiva a la venta de vehículos ajenos, sino que de la **literalidad** del contrato de compraventa se señala que los vehículos eran de propiedad del actor y ello no era verídico. Ello significaría en primer lugar que el vehículo fuera de propiedad de quien lo enajenaba (cláusula tercera del contrato de compraventa), en segundo

lugar, que este vendedor procediera a hacer la entrega de los rodantes (clausula segunda), junto a varios documentos para su traspaso, circunstancias que no fueron cumplidas por el actor, o por lo menos probadas que se cumplieron en este proceso, ya que no era propietario de los vehículos que enajena. Es decir que no se estarían cumplimiento los preceptos del Art. 1.605 Ibidem sobre la entrega de estos rodantes a la demandada, y menos aun concurriendo a su obligación de saneamiento consagrada en el Art. 1.880 y 1.893 del C.C., así como a cumplir los parámetros del Art. 1.609 ibidem, sobre el cumplimiento mutuo entre las partes contratantes que debe darse en los contratos de compraventa. Esa situación fáctica no fue analizada concienzudamente por la sentencia, que nos encontramos en disenso, para que el Ad Quen la estudie y revoque en la apelación tal decisión, decretando prospera la excepción planteada con el libelo demnadatorio a este respecto.

3. Llama la atención en la página 5 y s.s. de la sentencia de I Instancia, que analizadas las excepciones la denominada en IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA ACTUACION POR INCIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION e IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA ACTUACION INTERVENCCION DEL ACTOR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL EXPEDIENTE #87584, considera erróneamente, el fallador de instancia, una vez resumido las actuaciones ante esa Superintendencia en primer lugar que el tramite de este proceso no tropieza en modo alguno, con la actuaciones ante la superintendencia, ya que se trata de un proceso declarativo ya que se trata de un crédito litigioso y no en una acreencia exigible que se debiera

incorporar al proceso de reorganización en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2.006. El reparo en concreto contra esta manifestación no es el hecho de la existencia de proceso declarativo verbal, sino que, respecto a las obligaciones constituidas en la acreencia, ya fueron calificadas, graduadas por esta entidad, e incluidas en el acuerdo y ello con anuencia, aquiescencia e intervención activa de la parte actora ante el juez la Superintendencia. Es valido en este punto, insistir en que este Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá, incurrió en yerros manifiestos, al no tener en cuenta la naturaleza jurídica del acuerdo de reorganización del que trata la ley 1116 de 2.006, puesto que si bien es cierto que las pretensiones eran propias al de un proceso de declarativo no es menos cierto que estas obligaciones se incluyeron del **pasivo restructurables**, existiendo ya **cosa juzgada** en el sentido estricto de la palabra. En tal sentido, el Juez con su sentencia, premia el al demandante, contradice las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades y desconoce los derechos de todos los demás acreedores a los que el juez de concurso en el proceso de graduación y calificación les asignó una categoría inferior a la que se le graduó a la obligación del demandante, rompiendo de tajo la aprobación de la calificación y graduación del créditos realizada el 01/08/2019 en el expediente # 87584 de la Superintendencia de Sociedades.

4. En caso de que exista el incumplimiento de los contratos de compraventa, estos incumplimientos se resumen en el pago del precio; situación por la que el concesionario acudió al proceso de reorganización. En tal sentido, se extraña la argumentación del juez dentro de la sentencia impugnada, puesto que, bajo el

entendido que esboza cualquier acreedor al que la empresa no le haya pagado su acreencia en los términos convenidos podría concurrir al juez civil, bajo el pretexto de que se tratan de obligaciones de crédito litigiosas (es difícil considerar que se pueda tramitar por dos vías el pago de créditos litigiosos y que estén produzcan sentencias o decisiones diametralmente diferentes, llegado a considerar el pago doble de estas por dos vías distintas. Así entonces, el juez no tuvo en cuenta que una potísima razón por la que Organización Suma SAS acudió al proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 es por sus dificultades económicas en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias.

5. Es necesario subrayar que el Juez de Concurso dentro del proceso de reorganización, reconoció la obligación del demandante **como una OBLIGACION EXIGIBLE** y no como un derecho litigioso; en tal sentido, el juez debió acatar los efectos jurídicos del acuerdo de reorganización (para evitar fallos contradictorios) e indicar en su sentencia que la obligación fue sometido a un procedimiento especial y no asignarle cuando no correspondía a la obligación el carácter de crédito litigioso. Vale la pena insistir en que las razones por las cuales entran a un proceso de reorganización, es precisamente estar en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, pues es un requisito que se debe acreditar para su admisión, tal y como lo establece la Ley 1116 de 2006.
6. No tuvo en cuenta la juez de primera instancia, que como lo ha señalado la Ley 1116 de 2006 en el artículo 17 y la doctrina de la Superintendencia de sociedades, los efectos derivados del inicio del proceso de reorganización y en especial la

conducta del deudor a quien se imponen una serie de restricciones, como las de realizar pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, conciliaciones o transacciones de obligaciones que fueron causadas con anterioridad al inicio del proceso. Esta prohibición, impide que el deudor proceda a efectuar pagos sobre las acreencias que están en el pasivo reestructurable, por lo tanto, no es dable como lo asume el juez de instancia que en todo el tiempo hubo incumplimiento, para efectos de calcular **intereses de mora**, pues existe una prohibición legal que la administración de la empresa no podía desconocer y por lo tanto no podía efectuar pagos a ninguno de los acreedores, incluyendo al demandante JIMENEZ MALAGON. Ahora, es importante resaltar lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, el cual indica:

*“ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, **serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él”.* (las negrillas son muestras para resaltar que aquí esa obligatoriedad del acuerdo, al proferir esta sentencia, se quebranto y Maxime cuando el actor fue participante privilegiado dentro de este acuerdo, ante a Superintendencia). Como se observa la Juez al proferir su sentencia y a pesar de conocer la existencia de este acuerdo, ya que fue prueba aportada dentro del proceso, a la cual le

dieron su plena validez probatoria, aunado a que en el interrogatorio de parte realizado por este abogado, el actor JIMENEZ MALAGON, este acepto haber participado por intermedio de apoderado, en este y que sobre el mismo se realizó graduación de la acreencia, que ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sea lo primero señalar que en el proceso de ley 1116 de 2006, opera el principio de universalidad e igualdad, los cuales están previstos en la normatividad señalada en los siguientes términos:

*“Artículo 4º. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

- 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”.*

Conforme a lo anterior, Organización Suma SAS., presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización el 31 de octubre de 2017 y admitida el 7 de febrero de 2018, teniendo en consideración que desde la presentación de la solicitud de admisión se producen los efectos del artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, cuyo mandato prohíbe entre otras cosas a la administración efectuar pagos de obligaciones que son objeto de reestructuración:

*“Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”.*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

*“(...)”*

Como se observa la juez no podría endilgar un incumplimiento contractual alguno por parte de mi mandante ORGANIZACIÓN SUMA SAS, porque la juez no tuvo en cuenta en la sentencia objeto de disenso, que mi poderdante tenía la prohibición legal de efectuar pagos o celebrar cualquier acto de transacción, conciliación o compensaciones de cualquier orden, teniendo en cuenta en que se encontraba bajo los parámetros normativos de la ley 1116/2006.



Vale la pena insistir, que la obligación que se pretende es un pasivo reestructurables, y mi poderdante la ORGANIZACIÓN SUMA SAS en reorganización lo presentó en el momento de la petición de admisión, como tal y de igual manera el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades por medio del radicado 2018-01-185364 del 20 de abril de 2018, lo graduó y calificó como corresponde.

De acuerdo a lo anterior, el demandante no pueden pretender en procesos que tienen identidad plena y fundamentado en los mismos hechos ventilar el proceso tanto en los juzgados civiles como en la **Superintendencia de Sociedades**, donde ésta última está actuando en ejercicio de **funciones jurisdiccionales**. Hacerlo así implicaría una doble actuación judicial, paralela y hasta un denominado choque de trenes, dado las decisiones que fueron disimiles y contradictorias. Al optar el actor por presentar sus objeciones ante este organismo gubernamental (Superintendencia de sociedades), reconocer pagos distintos y participar en conciliaciones ante el promotor de la reorganización, solo puede significar que **opto por esta vía** judicial, para solucionar sus peticiones y que por ende renuncia a continuar con el trámite procesal distinto. Así lo debió considerar el juez 41 Civil del Circuito en su sentencia

Nótese que el demandante a través de apoderado judicial y existe prueba de ello, ha actuado en los dos procesos, pues incluso ante la Superintendencia presentó objeciones que obran en este proceso mediante el radicado 2018-01- 541511, ante la Superintendencia y participó en la audiencia de conciliación ante el promotor del concurso el 18 de enero de

2019, como se demuestra en el acta que fue incorporado como prueba documental a este proceso.

La Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-081894 del 25 de mayo de 2018, ha señalado el manejo de las obligaciones reestructurarles y los procesos judiciales, donde se han hecho las siguientes manifestaciones:

“Es de observar que la fecha de apertura del proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de las obligaciones del deudor insolvente, de suerte que las obligaciones causadas con anterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia quedan sujetas a las resultas del proceso concursal y su pago, se hace en los términos del acuerdo que se llegue a celebrar entre el deudor y sus acreedores, mientras que las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria.

Este criterio se aplica a toda clase de obligaciones, como quiera que “los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago. Los fallos de cualquier naturaleza

proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones que sean materia del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo”.

Conforme a lo anterior, no podría continuarse con dos procesos basados en la misma génesis. Además, vale la pena observar que la fecha de apertura del proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de las obligaciones del deudor insolvente, de suerte que las obligaciones causadas con anterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia **quedan sujetas a las resultas del proceso concursal y su pago, se hace en los términos del acuerdo que se llegue a celebrar entre el deudor y sus acreedores.**

Lo dicho significa que las acreencias existentes al momento de apertura existentes al momento de apertura del proceso de insolvencia reconocidas por el deudor, las no admitidas pero presentadas por el acreedor y aún aquellas decretadas judicialmente por hechos acaecidos antes del inicio del proceso de insolvencia, **quedan sujetas a lo consignado en el acuerdo de reorganización**, y su pago debe efectuarse en los términos allí consignados para los de su misma clase y prelación legal. En otras palabras, todas las obligaciones surgidas previamente al inicio del proceso de reorganización y las derivadas de condenas judiciales por hechos acaecidos antes de ese momento, no son susceptibles de ejecución judicial, porque según las reglas legales, su pago exclusivamente en los

términos y condiciones pactados entre el deudor y sus acreedores. Finalmente, las obligaciones derivadas de una sentencia judicial por hechos acaecidos antes de la admisión del deudor al trámite de insolvencia, proferida luego de la aprobación del acuerdo de reorganización y no presentada para su pago conforme a lo pactado en el mismo, solo pueden ser ejecutadas ante la jurisdicción ordinaria una vez terminado el proceso en mención, cuando el deudor recupera plenamente su autonomía

Como está acreditado en la actuación que se recurre, el demandante hizo parte del proceso de reorganización, participó activamente en él y formuló objeciones, algunas de las cuales prosperaron, por lo tanto, no es posible que se indique incumplimiento hasta la fecha, pues el acuerdo lo cobija, y por lo tanto si existiera incumplimiento sería hasta la fecha de la presentación de la admisión del proceso, esto ocurrió el 31 de octubre de 2017, pues a partir de esa fecha se generaron los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Recuérdese que la ley 1116 de 2006, tiene prelación sobre las demás normas, así lo determina la parte final del artículo 126, que enseña:

*“ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.*

*A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.*

*Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”.*

Conforme a lo anterior el juez de instancia cometió un yerro absoluto, porque omitió cumplir con los receptos legales y resquebrajo la estructura legal de la ley 1116, porque somete a mi prohijado a burlar el orden establecido en el acuerdo, en el pago de las acreencias, obliga al pago de unos intereses moratorios, que no se estructuran con el acuerdo y lo obligaría a pagar dos veces al actor y respecto a sumas y liquidaciones diferentes, constituyendo ello, un enriquecimiento sin justa causa.

La juez en este proceso, en su sentencia no tuvo en cuenta que la decisión del juez del concurso es jurisdiccional:

Respecto al régimen de Insolvencia: Por virtud de lo previsto por el inciso 3° del artículo 116 de la constitución Política de Colombia, y en concordancia con lo previsto el artículo 90 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades, asumió la **función jurisdiccional** de conocer y tramitar los procesos concursales de concordato y liquidación obligatoria.

Posteriormente, se expidió la Ley 1116 2006, la cual derogó el Título II de la Ley 222 de 1995 (régimen de procesos concursales). Así mismo, por virtud del inciso 3° del artículo 116 de la constitución Política de Colombia, y en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades continuó asumiendo la función **jurisdiccional** de conocer y tramitar los procesos concursales de reorganización y liquidación judicial, en única instancia.

Conforme lo anterior, las decisiones que adopte la Superintendencia tienen **el carácter de decisiones judiciales**, las cuales adquieren su firmeza y **el juez civil no está llamado a variarlas o inaplicarlas como ocurre en el sublite**.

En el trámite del proceso de reorganización, el juez de la Superintendencia determinó que el capital a favor del demandante era la suma de

\$377.977.938, no obstante, el juez civil establece como capital la suma de \$424.720.075.93, situación anómala, pues la decisión de la superintendencia está en firme y vigente, por lo cual no es posible su desconocimiento y modificación y que decir de los intereses moratorios impuestos, en contravía de las normas de la ley 1116, a la que se sometió el actor en su momento, que desbordan los límites legales y que por ello deben ser también revocados. Aquí vale la pena resaltar que el apoderado del actor, señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ MALAGON ante esa entidad, Dr. JORGE ANDRES ROJAS URREA, quien con fecha 11/12/2018 en su proceso ante la Superintendencia de sociedades, en la objeción realizada ante el Juez del Concurso, presentó escrito de objeciones y refiere que a su prohijada le adeudaban la suma de \$377.977.938, suma está muy diferente a la que el juzgado en su parte resolutive impone de \$424.720.075.93, circunstancia que tampoco fue evaluada por la juez de primera instancia.- Es decir que ni siquiera sobre la suma que dicen le adeudan el actor, existe correspondencia entre esta y la sentencia. Así las cosas, esta sentencia se tornaría en un enriquecimiento sin justa causa y en una burla a los demás acreedores, respecto de los cuales ya graduaron y calificaron sus créditos, al mismo tiempo que los del actor. Es por ello que en su oportunidad se le objeto el juramento estimatorio, añadiendo que la juez, tampoco tuvo en cuenta la cláusula contractual de pagos que debía realizar el actor y que en su fallo desconoció, respecto del gravamen al movimiento financiero y a las deducciones que por el movimiento financiero y las deducciones prácticas directamente la entidad fiduciaria, que no son asumidos por mi prohijada, de acuerdo a la ley. porque el apoderado actor, ya que no está teniendo en cuenta la deducción por impuesto al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), que se realizan respecto a cada una de las consignaciones realizadas, lo cual varia las cifras pretendidas.

Sobre este mismo tópico y con fecha 18/01/2019, se reunieron, el apoderado del señor JIMENEZ MALAGON, el representante legal de Suma S.A.S. señor ANGARITA FEO, el promotor Dr. CESAR NEGRET MOSQUERA, ante la Superintendencia de Sociedades (milita prueba de ello en el expediente y fue incorporado como prueba documental), para realizar un acta de conciliación de las objeciones presentadas contra el proyecto de graduación y calificación de acreencias. En la reunión considera el apoderado del actor señor JIMENEZ MALAGON, que teniendo en cuenta el monto total de la obligación que era por la suma de \$981.938.478, que han recibido abonos por \$603.960.540, el saldo es de \$377.977.938. la Organización SUMA S.A., en REORGANIZACION, descorre traslado de la objeción y manifiesta que estos no tiene en cuenta el valor de la retención en la fuente por valor de \$9.819.385, deducciones por valor de \$175.675, deducciones por concepto de arreglo de vehículos por valor de \$ 2.292.250 y tres pagos por valor de \$16.023.112 del 27/11/2015, \$31.202.619 del 23/10/2017 y \$52.195.386 del 15/04/2017, reconociéndole al acreedor, adeudar la suma de \$266.269.511, ahora depurando la información contable la suma es de \$238.929.883.

Debe considerarse que el proceso de reestructuración de que trata la Ley 1116 de 2006, acaeció el 22 de febrero de 2018 y, vía por la que opto el actor, a través de su apoderado, por hacerse parte ante la Superintendencia, como lo expresa este “...**hacer valer su pretensión de pago de la obligación...**”.

Optando por esta vía judicial de la Superintendencia de sociedades, acreencia que YA SE ENCUENTRA GRADUADA Y ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE RESTRUCTURACION, es imposible que pretenda el actor, bajo dos cuerdas o vías diversas, obtener un pago, llevando a confundir a la administración de justicia, que podría tomar dos decisiones sobre los mismos

hechos en sentidos dispares y contradictorios, en cuanto a sus valores, en cuanto a la fecha de pago y su prelación del crédito, como efectivamente sucedió en este proceso, con esta sentencia de I Instancia objeto de impugnación.

Ahora bien, sobre el pago de obligaciones como la que nos ocupa, de manera expresa quedó consagrado en el acuerdo de reorganización ratificado el 16 de octubre de 2019, el siguiente mandato:

Sobre el capital se determinó un mecanismo de indexación sobre el capital y se fijó la fecha en la cual deben ser pagado al acreedor, por lo tanto, no es posible ni aceptable jurídicamente que esta decisión judicial sea objeto de burla e inaplicación y se proceda a fijar intereses de mora y a indicar que se proceda con el pago por la demandada.

Aunado a lo anterior y descontando varios abonos y otros factores que le corresponden al vendedor por ley, solo se adeuda la suma de \$238.929.883 y no otra y allí se expresa de cantera otra inconformidad con la sentencia apelada, a saber:

Desconocer la sentencia, estas sumas de dinero y esos pagos obligatorios, resulta contrario a derecho, ese desconocimiento normativo de estas obligaciones sujetas de reducción o retención, (Art. 24, 25, 365, 375, 383 604 estatuto Tributario) estos abonos en el interrogatorio de parte y en las demás pruebas arrojadas al plenario se encuentran referidos y militan en el expediente, aunado a que se encuentran plenamente probados. Existen obligaciones sujetas a reducción o retención, que no son contractuales, sino por mandato legal, como la llamada retención en la fuente que no es optativo su retención o no así no se haya pactado expresamente por las partes, pues opera por mandato legal. Por ello resulta erróneo la afirmación de la sentencia en su página 10, que estos valores de retención no se encontraban pactados en los contratos, ya que son obligaciones legales del vendedor de acuerdo con las normas contables y tributarias



correspondientes y por el hecho de que no se encuentren dentro del contrato, no se puede sustraer de su pago y cumplimiento. Aunado a lo anterior, el demandante ha podido, hacer uso de la retención para efectos de su declaración de renta y por lo tanto no es posible que ese valor sea asumido por la empresa demanda. Para concluir sobre este tópico de inconformidad de este togado, con respecto a la sentencia de primera instancia, es obligación del pagador aplicar las retenciones que dispone el ordenamiento jurídico, siendo imposible de eludir esa obligación por el hecho de no haber sido pactado por las partes.

Pero si lo anterior no fuese poco en los yerros manifiestos de la sentencia objeto de esta impugnación, esta Incurrir en yerro superlativo, ya que en su páginas 10 y 11, esta decisión al referirse el tema de la exceptiva atinente a cobrar intereses moratorios y clausula penal y en su decisión en la parte resolutive numeral segundo, condena a mi prohijado al pago de intereses hasta el 14 de septiembre del 2.020 (SIC), sin determinar cuantitativamente desde su fecha de producción y menos aún existe coherencia a este respecto sobre la fecha donde aparentemente calculas estos. En nuestro criterio ello no fue producto de una decisión razonada, sino equivocada por lo siguiente: 1) No se indica la operación aritmética como estos se liquidaron, por ello resultan erróneos. La sentencia refiere de un anexo que nunca se dio a conocer y se pudo obtener. 2) Se imponen sanciones no previstas en el contrato, así las cosas, nos encontramos ante la Imposibilidad de aplicar sanciones de incumplimiento no previstas. En atención al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el juez o una de las partes no le está permitido la fijación de consecuencias del posible incumplimiento basada en fórmulas no estipuladas por las partes. Se quebranta alevemente el principio de que el contrato es ley para las partes.

En los contratos de compraventa que hicieron parte de la demanda por vehículos automotores, se pactó cláusula penal, no pago de intereses, pero se optó por condenar al pago de **intereses comerciales moratorios que no fueron pactados** y, por lo tanto, si llegara a proceder sería el interés civil no el comercial que se reitera no fue fijado en las convenciones por las partes.

Ahora, nuevamente se equivoca la sentencia proferida, ya que se reitera que el monto del capital sobre el cual se calcularon no corresponde en virtud de lo establecido por el juez del concurso, aunado a que cuando una empresa está en reorganización no se puede indicar o aducir incumplimiento cuando no se ha vencido la fecha que se decidió para el pago de la acreencia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Aunado a que en el acuerdo se fijó la indexación desde la fecha de ratificación del acuerdo, por lo tanto, no proceden los intereses de mora y mucho menos sin tener presente que desde la presentación de la solicitud de admisión al acuerdo de reorganización el 31 de octubre de 2017, por mandato legal no era posible efectuar erogaciones a los demandantes, por lo cual no se puede aducir incumplidos o en mora.

## **SOLICITUD**

Expresada las razones de mi inconformidad contra de la sentencia de primera Instancia y de acuerdo con lo normado en el Art. 322 del C.G.P., solicito que, el Ad Quen, examine los múltiples reparos concretos formulados a esta sentencia y de acuerdo a ese estudio esta sea **REVOCADA en su integridad** procediendo a negar las pretensiones de la demanda y a contrario sensu, dando prosperidad a las excepciones y argumentos plasmados por el suscrito apoderado judicial de la parte demandada.

Atentamente,

**RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**

C.C. No 79.150.515 Bta

T.P. No 41.528 C.S.J.

Cel. 3124908081

[rafaeldarioortiz@gmail.com](mailto:rafaeldarioortiz@gmail.com)

Cra 10 No 19- 65 Ofic. 604 Bta

*Correos: De acuerdo con lo normado en el artículo 78-5 del CGP, así como del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, remito al correo electrónico de la parte actora, este escrito, a saber:*  
[rodriguezgutierrezabogados@gmail.com](mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com)

# Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Doctor

**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA CIVIL DE DECISION**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**RADICACIÓN: 11001 – 31 03 - 022- 2018-00509 -**

**DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL @-RENT INGENIERIA SAS**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

**ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.618.486 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.73.576 del Consejo Superior Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 2 Oeste # 2 – 41 Edificio Borinquén Oficina 301 – Barrio el Peñón, de la ciudad de Cali Teléfono 602 8933462 – 6028933466 – correo electrónico [orlandoabogados@une.net.co](mailto:orlandoabogados@une.net.co), actuando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD COMERCIAL @-RENT INGENIERIA SAS**, con Nit No. 900609967-7, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA SATIZABAL RIVAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26'272.684 de Popayán Cauca, de forma respetuosa me dirijo a su Despacho para sustentar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia que niega las pretensiones de la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD COMERCIAL @-RENT INGENIERIA SAS**, en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

No se accede a las pretensiones de la demanda, única y exclusivamente, por no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro.

Contrario a ello, se tiene que la ocurrencia del siniestro se acredita con la formulación de la denuncia penal que es el documento idóneo y que la señora Juez no le dio valor probatorio desconociendo que es una prueba que goza de toda la legalidad jurídica y es además un documento público por haberse presentado directamente ante la Fiscalía General de la Nación quien recibió la denuncia en formato único de noticia criminal –FPJ – 2 y que obra como prueba No 7 en los anexos de la demanda

El maestro J. EFREN OSSA en su libro **TEORIA GENERAL DEL PROCESO** Paginas 375, y 376, se ocupa del deber de demostrar el siniestro y su cuantía como carga para el asegurado. Y al asegurador le corresponde probar los hechos excluyentes de su responsabilidad contractual, se pronuncia así, el Dr EFREN OSSA en la pág. 376 que me permito transcribir.

“2. **El siniestro.** – *Pero el siniestro, a cuya ocurrencia se contrae la prueba a cargo del asegurado* (o del beneficiario – art.1041 -) a la luz del texto transcrito, no puede entenderse *strictu sensu*, conforme a la definición textual del art.1072, como “la realización del riesgo asegurado”, concebido – en otros términos - como la *condición* a que está subordinado el derecho del asegurado. Porque, así entendido, la prueba del evento mismo objeto del seguro (el incendio, el naufragio, el choque del vehículo, etc.) no sería suficiente, habría que extenderla a la de sus causas para enmarcar – descartando las exceptuadas - la responsabilidad del asegurador. Sabido es que, en armonía con el art.1056, este puede, “a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada...”, de cuya facultad derivan los riesgos convencionalmente excluidos del seguro.

Si, pues, se interpreta el siniestro, para el efecto de su prueba, en su genuina acepción jurídica, el inc.2º del art. 1077, conforme al cual al asegurador compete demostrar “los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, carecería de sentido. Fuera de que, en muchos casos, la prueba del derecho del asegurado se tornaría imposible. Con este inciso la ley vigente quiso, sin duda, reproducir el principio

# Orlando Antonio Guapacha

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

legal del derogado estatuto de 1887 según el cual “el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley”.

Dicho de otro modo: Cuando el art. 1077 impone al asegurado el deber de demostrar la ocurrencia del *siniestro*, este ha de entenderse, en su sentido *lato*, como el evento mismo, en su más simple expresión, previsto en el contrato, esto es, la muerte (en el seguro de vida), el hecho accidental (en el de accidentes), el fuego hostil (en el incendio), la apropiación de un bien mueble (en el de sustracción), violenta o cautelosa, según el caso, la colisión del automóvil (en el seguros de vehículos contra daños), etc. Si estos hechos responden en su gestación a una causa exceptuada, el suicidio en el seguro de vida, el homicidio intencional en el de accidentes, la explosión en el de incendio, el estado de embriaguez del asegurado en el de daños al vehículo, la prueba de aquella incumbe al asegurador. De la confrontación de las dos conductas probatorias, la del asegurado (necesariamente activa, porque sin la prueba del hecho no puede hacerse efectivo el derecho) y la del asegurador (activa, si la excepción es procedente, pasiva, si no), está llamada a surgir la identificación del *siniestro*, en su expresión compleja, ajustado o no a su definición legal como “realización del riesgo asegurado”, como origen -si conforme a las previsiones del contrato - de la obligación del asegurador.

La prueba del siniestro corresponde, pues al asegurado (o al beneficiario, si fuere el caso), en toda clase de seguros. Se nos ocurre, con todo, una excepción y es la relativa al seguro de supervivencia (uno de los riesgos cubiertos por medio del seguro dotal), en que el *siniestro se configura con el solo advenimiento de un día determinado previsto en el contrato*.

La señora Juez Aquo no le dio valor probatorio a la denuncia penal que es el documento que acredita la ocurrencia del siniestro, cumpliendo así, la parte actora, con la carga de probar o acreditar la ocurrencia del siniestro y, no como lo manifiesta el demandado que se requiere una sentencia debidamente ejecutoriada.

La denuncia penal, es poner en conocimiento, un hecho delictuoso, en este caso concreto se denunció la pérdida de la retroexcavadora a través de un escrito detallado, poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la comisión del delito hurto, sus posibles actores, la modalidad, sus por menores, materializándose así, el delito denunciado.

Ahora bien, cómo lo dice el jurista Dr. Efrén Ossa, le corresponde al asegurador , demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, el artículo 1077 que se ocupa de la carga de la prueba para el asegurador, indicando que su obligación demostrar las causas excluyentes de su obligación contractual.

En este caso concreto la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, concreto sus elementos defensivos en solo el hecho de que el siniestro obedeció a un hurto simple el cual no tenía cobertura, obra dentro del proceso la carta de objeción rotulada como prueba No 9 en la que hace una transcripción de los hechos denunciados para finalmente concluir lo siguiente “*así las cosas, el evento reportado, no posee cobertura, al tratarse de la entrega voluntaria de la maquina a un tercero bajo un contrato de arrendamiento de la misma, sin que haya mediado alguna de las conductas que tipifican el hurto calificado citadas en el párrafo anterior.*”

Honorables Magistrados la Compañía aseguradora es quien precisamente admite que el siniestro se acredito, pero que no tenía cobertura el hecho denunciado por tratarse de un evento tipificado en el artículo 239 del Código Penal Colombiano que de acuerdo a la norma se trata de un hurto calificado.

Este no es un hecho excluyente de su responsabilidad Contractual, quedo probado que se acredito la ocurrencia del siniestro y que el asegurador no logro desvirtuar el elemento excluyente de su responsabilidad por lo que sin más consideraciones y siendo muy concreto en

# *Orlando Antonio Guapacha*

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

lo relativo a los reparos de la apelación dejo así sustentado el recurso de apelación y solicito a los Honorables Magistrados revocar en su integridad la sentencia para acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, al pago de la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.

## **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Calle 2 Oeste # 2 – 41 Edificio Borinquén Oficina 301 – Barrio el Peñón – Teléfono 8933462 – 8933466 – Cali Valle - correo electrónico [orlandoabogados@une.net.co](mailto:orlandoabogados@une.net.co).

A la SOCIEDAD COMERCIAL @-RENT INGENIERIA SAS, con Nit No. 900609967-7, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA SATIZABAL RIVAS, se puede notificar en la Calle 60 norte # 3A – 60, Bloque 5, Apartamento 302 Conjunto Residencial Plaza España Cali-Valle, teléfono 3022897114, correo electrónico [sansatiriv@hotmail.com](mailto:sansatiriv@hotmail.com);

A la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, con Nit No. 860.002.180-7, se puede notificar en la Avenida el Dorado No. 68 B-31 Santa fe de Bogotá, correo electrónico [ramirez@segurosbolivar.com](mailto:ramirez@segurosbolivar.com), [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com); representada legalmente por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA,

Al Doctor JUAN PABLO ARAUJO en el correo electrónico: [jaraujo@araujoabogados.co](mailto:jaraujo@araujoabogados.co).

Atentamente,



**ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**  
C. C. No 16.618.486 de Cali  
T. P. No 73.576 del C.S.J

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
Proceso contra **PRODUCCIONES RTI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** promovido por  
el señor  
**CARLOS DUPLAT SAN JUAN** y la señora **LUZ MARIELA SANTOFIMIO**

Bogotá, D.C., noviembre de 2021.

Honorable Magistrado

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REF.**

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO POR VIOLACIÓN A DERECHOS DE  
AUTOR

**DEMANDANTES:** CARLOS DUPLAT SAN JUAN y LUZ MARIELA  
SANTOFIMIO

**DEMANDADO:** PRODUCCIONES RTI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

**RAD. NO.** 11001 3103 031 2019 00751 01

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 10.135.259, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 82.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora **LUZ MARIELA SANTOFIMIO** y el señor **CARLOS DUPLAT SAN JUAN**, por medio del presente escrito y dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustento el Recurso de Apelación perpetrado contra la sentencia dictada en audiencia el día 15 de septiembre de 2021, y admitido por este Despacho, en providencia de fecha 27 de octubre de 2021, notificada por estado el día 28 de octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
Proceso contra **PRODUCCIONES RTI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** promovido por  
el señor  
**CARLOS DUPLAT SAN JUAN** y la señora **LUZ MARIELA SANTOFIMIO**

**I. MATERIA DE LA APELACIÓN.**

El día 15 de septiembre de 2021, encontrándose en la oportunidad procesal respectiva, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C., procedió a dictar sentencia de manera oral.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 322, numeral 3, inciso 3° del Código General del Proceso, presento las inconformidades que asisten a mis poderdantes respecto del fallo proferido en audiencia el pasado 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la valoración equívoca<sup>1</sup> del *a quo* sobre el material probatorio, que se expone a continuación:

1. Dentro del plenario, no se logró identificar que se hubiese allegado la prueba conducente, pertinente y útil, que demostrara que se realizó una cesión real y efectiva de los derechos patrimoniales de la obra “*Los Victorinos*” por parte de los autores y cotitulares (Luz Mariela Santofimio y Carlos Duplat San Juan) a la sociedad PRODUCCIONES RTI S.A.S. en Liquidación.

Claramente no obra dentro de este proceso, prueba (declaración, prueba documental, entre otras), que demuestre que sí se efectuó una cesión de derechos patrimoniales por parte de mis poderdantes a la sociedad aquí demandada, pues este acto en ninguna oportunidad se perfeccionó. Igualmente, cabe anotar que la Ley de Derecho de Autor, para el momento en que se consumaron los hechos que nos traen hoy a discusión, requería de una solemnidad para ese acto, requisito que no se constituyó, tal como se probó con las diversas declaraciones de mis mandantes dentro de este expediente, y de conformidad con la ausencia de prueba documental que lo compruebe.

---

<sup>1</sup> “La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017



SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
Proceso contra **PRODUCCIONES RTI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** promovido por  
el señor  
**CARLOS DUPLAT SAN JUAN** y la señora **LUZ MARIELA SANTOFIMIO**

2. La declaración de la señora Luz Mariela Santofimio es valorada de forma errónea por el Juez de primera instancia, toda vez que, se mal interpretó que hubiese existido una cesión de derechos por parte de la señora Santofimio al señor Duplat, por lo que respecta de la adaptación de la obra “*Cuando Quiero Llorar no Lloro*”.

En esta instancia, es significativo recordar que, aunque el señor Duplat tuviese la labor de ejecutar en su totalidad la obra “*Los Victorinos*”, entendiéndose ejecutar la obra desde su creación hasta su realización, la señora Santofimio participó como coautora de esta obra (elaboración de los libretos) sin pretender, y en efecto, realizar ninguna clase de cesión de derechos autor que por Ley le corresponden.

Ahora bien, se resalta también que esta prueba se valoró equívocamente, pues no se tuvo en cuenta que tampoco se constituyó la solemnidad y demás requisitos que prevé la Ley, para que la cesión de derechos patrimoniales de una obra se ocasionare, por lo que, en ninguna oportunidad se fundó este acto entre la señora Luz Mariela Santofimio y el señor Carlos Duplat San Juan.

3. En la misma línea, la prueba documental allegada por la parte aquí demandada, respecto del certificado de registro de obra audiovisual, emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, fue valorada de forma equívoca por el *a quo*.

Cabe precisar, que el objeto de este certificado es netamente para efectos de dar cabal cumplimiento al principio de publicidad frente a terceros. En consecuencia, este registro se debe realizar de forma correcta para que precisamente no se presenten inconsistencias, como las que se evidencian en el certificado allegado a este proceso, entre ellas, la que indiquen como autores de la obra referida al señor Carlos Duplat San Juan y un coautor, de quien se desconoce que haya participado en la creación de esta obra audiovisual; presunto coautor, que en ninguna oportunidad fue convocado a este proceso, pues, se tiene plena certeza que no participó en la creación de la obra. Empero, sí brilla por su ausencia en este registro la calidad de coautora de la señora Luz Mariela Santofimio, la cual fue plenamente corroborada a lo largo del presente litigio; circunstancias como estas demuestran indudablemente la no claridad sobre este registro.

4. Finalmente, el *a quo* estimó una condena económica por perjuicios derivados del derecho de autor muy baja, sin tener en cuenta todas las circunstancias que tuvieron que emprender mis mandantes para hacer valer sus derechos que respectan de la creación de la obra “*Los Victorinos*”. En suma, el *a quo* no tuvo en cuenta el valor

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
Proceso contra **PRODUCCIONES RTI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** promovido por  
el señor  
**CARLOS DUPLAT SAN JUAN** y la señora **LUZ MARIELA SANTOFIMIO**

que se estimó en el juramento estimatorio para la condena, como tampoco se percató de que la contraparte no objetó este en ninguna oportunidad procesal.

Claramente, los hechos y pruebas debieron ser analizadas con cautela, pues, los perjuicios merecían una mayor tasación, de conformidad con precedentes judicial y de acuerdo con los principios que se han ponderado por la jurisprudencia.

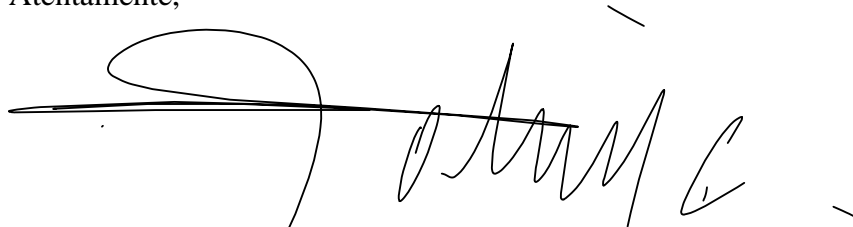
**III. SOLICITUD**

Por lo indicado anteriormente, solicito de manera muy respetuosa a la sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, considerar las razones para modificar la sentencia, según los reparos concretos - sustentación del recurso, y en consecuencia declarar que la parte demandada también desconoció los derechos patrimoniales de los demandantes y que tanto por la violación de los derechos morales, como de los patrimoniales derivados del derecho de autor debe indemnizar el perjuicio causado a mis representados.

**IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en la Calle 19 No. 5 – 30. Oficina 2204, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (+571) 8051044, celular (+57) 310 2318871. Email: [gpalacio@palacioasociados.legal](mailto:gpalacio@palacioasociados.legal)

Atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA**

C.C. No. 10.135.259

T.P. No. 82.082 del C.S. de la J.

Copia:

*Dr. Ricardo García*

*Apoderado especial de PRODUCCIONES RTI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*

*Correo electrónico: [rgarcia@garciamorris.com](mailto:rgarcia@garciamorris.com)*

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES:** BETULIA PEDRAZA DE GONZALEZ CLAUDIA VICTORIA PEÑA PEDRAZA JENNIFER ANDREA BERNAL PEÑA AGENTE OFICIOSO DE CLAUDIA VICTORIA PEÑA JESSICA ALEXANDRA BERNAL PEÑA LEO AUGUSTO VENEGAS PEDRAZA MARTHA PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA

**DEMANDADOS:** CHRISTIAN CAMILO SALAZAR RINCON DUSTER DETAILING S.A.S. REPRESENTACIONES CINCO SSA

Ref.: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO No. 2019-478

**11001310302920190047800.**

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD. En su Artículo 321 del Código General Del Proceso en los numerales 3,5,8

BRAULIO AUGUSTO PEREZ D. identificado con C.C.19.368.241 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 171.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandados y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 18 de diciembre del 2020 dictado por su Despacho, y notificado por estado el 12 de Enero 2021 en los términos que siguen. Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente al auto que rechazo de plano la solicitud de nulidad por cuanto vulnera los derechos al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que el suscrito se encontraba en una justa causa por encontrarse cumpliendo una incapacidad medica la cual fue aportada a su despacho el día 20 de Noviembre 2020 como consta en el cuaderno del proceso y en el número de whats APP No 300 2471079 conocido por ustedes. Dicha incapacidad obedece a que **he sido positivo para COVID – 19 desde el día 20 de noviembre hasta el día 12 de diciembre 2020,** lo que me impedía asistir a la diligencia ya que desafortunadamente me encontraba con síntomas graves que me imposibilitaban respirar y poder presenciar una diligencia en óptimas condiciones, situación que obedece claramente a una fuerza mayor como quedo clasificado la pandemia COVID-19 como el imprevisto que no es posible resistir, entendiéndose como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo, tal como lo declaro la organización mundial de la salud y en Colombia el ministerio de salud.

Si bien es cierto, la norma señala taxativamente las causales por las que se puede aplazar una diligencia, haciendo mención específicamente de una justa causa

referenciando así la fuerza mayor, por tal motivo, el suscrito al encontrarse inmerso en una justa causa solicitó el aplazamiento de la diligencia POR SEGUNDA VEZ sin pretender burlarse y no es posible sustituir el poder por cuanto como lo exprese en su momento ningún Abogado tomaría el caso sin leer los cuadernos en un término de 20 días o más. Y menos notificar a mis poderdantes de diligencia en ocho días y sin una argumentación y sin sustento alguno.

Según el Código General Del Proceso en su artículo 372 se debe cumplir en su totalidad con el debido protocolo para que las AUDIENCIAS sean legalizadas incluso habla de los términos y las sanciones para quienes lo incumplan

Me pregunto con el debido respeto porque en mi caso y por las NORMAS ACTUALES PARA EL COVID-19 no fueron tenidas en cuenta si las mismas son de carácter legal.

El despacho adelanto la diligencia sin la presencia de la parte demandada, por tal razón se presentó la solicitud de nulidad de la audiencia celebrada con el fin de obtener una fecha para ejercer de pleno el derecho a una legítima defensa y contradicción garantizando de la misma forma el derecho al debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 de estado 12 de Enero del 2021 que rechaza de plano la solicitud de nulidad de lo actuado por el Juzgado 29 Civil del Circuito, en concordancia con el numeral 6 del artículo 321 del condigo general del proceso.

Me ratifico nuevamente en lo manifestado en su oportunidad solicitando se declare NULA EN SU TOTALIDAD la diligencia practicad el día 22 de Noviembre del 2020 y se fije nuevamente fecha para la PRACTICA de la diligencia de que artículo 372 del C. G. del proceso por la existencia de una CALAMIDAD MUNDIAL Y que no estaba contemplada en los códigos

Agradezco señor Juez su amable comprensión,

Atentamente

Braulio perez

BRAULIO AUGUSTO PEREZ D

C.C. No.19.368.241 de

T.P. No.171.246 del C.G del P.

Bogotá, D.C., 27 de Octubre del 2021.

Señores Honorables  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ. -SALA CIVIL-**

secsctribsupbta2@cendoj.ramadicial.gov.co

**Referencia** : Proceso Verbal de Cesión Judicial de Certificados de Depósito a Término -CDTS- No.08-2017-0234-02.  
**Juzgado Origen** : 9 Civil del Circuito de Bogotá. Remitido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.  
**Demandante** : Francisco Rodríguez Huérfano.  
**Demandado** : Cesar Javier Rodríguez Sierra.

Obrando como Apoderada Judicial de la parte Actora en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- mediante el presente escrito **PROCEDO A SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto oportunamente contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 18 de Mayo del año 2021; ello conforme al Inciso 3 del Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo que hago en las siguientes y breves argumentaciones:

#### **I. SENTENCIA RECURRIDA:**

Mediante la decisión judicial que fue objeto de impugnación el Juzgador A-Quo, en la parte Resolutiva, entre otros puntos, dispuso lo siguiente:

“ ...

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Denegar** las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo anteriormente expuesto y considerado que según el soporte en lo específicamente establecido en el Artículo 167 del C.G.P., la carga de la parte demandante era acreditar lo afirmado en los hechos que serían soporte de su pretensión.

**SEGUNDO: Se Condena** en costas a cargo de la parte demandante por lo tanto se condena al pago de Agencias en Derecho por la suma de (\$50.000.000).

.....”.

#### **II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**

Dicho fallo se tomó con base en las siguientes y pobres fundamentaciones:

1°. Primeramente y de forma principal porque la parte demandante en el libelo de la demanda no había señalado en debida forma los Fundamentos de Derecho, es decir, por no haber desarrollado la norma y/o las normas que se ajustaran de manera íntegra y taxativa a lo peticionado en la demanda, porque solo se entro a señalar unas

normas que no llevan a enfocar una decisión sobre un proceso específico lo que impide un pronunciamiento de fondo.

2°. Y seguidamente porque no se había probado de manera fehaciente que los dineros con los cuales se había constituido todos los CDTs objeto del presente proceso provenían del demandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

### III. SUSTENTACIÓN ORAL Y ESCRITA YA PRESENTADAS:

Para este capítulo es preciso manifestar lo siguiente:

1°. El Recurso de Apelación fue presentado y sustentado oralmente y de forma breve en la misma audiencia en la que se profirió el fallo que ahora nos ocupa.

2°. Igualmente, el día 21 de Mayo, estando dentro del término legalmente existente para ello, se volvió a sustentar tal alzada de forma escrita. Según el correo electrónico enviado dicho día al Juzgado de Primera Instancia.

3°. Bajo tales apremios manifiesto que me ratifico una vez más en todo lo allí fundamentado de manera oral y por escrito; a efecto de que se tengan y valoren tales argumentaciones al momento de desatarse la presente alzada.

### IV. ARGUMENTACIONES ADICIONALES:

Desde luego que, la decisión judicial objeto de inconformidad es respetada por la Suscrita; pero, por favor, nunca jamás compartida por las siguientes potísimas razones de orden lógico, probatorio y jurídico:

1°. Porque el Juez A-Quo, olvida por completo que precisamente una de las normas señaladas en la demanda, esto es, en concreto el Artículo 368 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“... Asuntos sometidos al Trámite del Proceso Verbal, se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial...”.** (El resaltado y Subrayado es Nuestro).

Dicho de otra manera si el asunto no estaba reglado a un trámite especial se debería llevar por el Trámite del Proceso Verbal.

Al revisar cuidadosamente los procesos especiales; así como algunos trámites regulados por el C.G.P., no aparece específicamente un proceso en concreto para poderlo acomodar a los hechos y a las pretensiones del proceso que hoy nos ocupa por ello se acudió al principio general establecido en el Artículo antes citado por cuanto todo asunto que no esté sometido a un proceso especial y/o concreto se debía de tramitar por el Procedimiento Declarativo Verbal como en efecto se hizo en este caso en concreto.

2°. Porque el Operador Judicial de la Primera Instancia no puede ahora escudar su negativa para fallar positivamente sobre las pretensiones de la demanda, por no haberse encuadrado ni desarrollado los Fundamentos de Derecho en una norma en particular, con lo que estaría denegándose toda clase de justicia en el proceso que ahora llama Nuestra atención.

3°. Porque, si bien es cierto, la Señora Juez, intento acomodar varias fundamentaciones jurídicas, no lo es menos cierto que, su deber legal era reacondicionar las circunstancias fácticas a una norma en concreto para darle aplicación al Principio Fundamental de la Supremacía del Derecho Material sobre el Derecho Formal; tal y como lo ha venido decantando reiteradamente Nuestra Jurisprudencia Domestica, en lo atinente a la Supremacía del Derecho Material sobre el Derecho Formal. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Ello en el entendido de que, los Funcionarios Judiciales deben de ser especialmente diligentes dado el impacto que los mismos pueden tener sobre sus propias decisiones.

4°. Porque conocido es que, al Operador Judicial, una vez se le planteen los hechos en una demanda cualquiera, aquel debe de acomodar la aplicación del Derecho bajo el conocido principio de: "...Dame los hechos que yo te daré el Derecho...".

No se puede tolerar y/o coadyuvar que en un Estado Social del Derecho como el Nuestro, un Juez cualquiera desconozca un Derecho Sustancial del demandante por no haberse plasmado una Fundamentación Jurídica y/o por no haberse reseñado una norma en concreto.

Por otro lado, no podemos pasar por alto que, la autonomía y la discrecionalidad del Juez no lo eximen de resolver el asunto sometido a su consideración a partir de la valoración ponderada de las pruebas obrantes en el expediente. Lo que en el fallo censurado brilla por su ausencia.

5°. Porque como bien lo señala, el Artículo 167 del C.G.P., al consagrar en el Primer Inciso del Régimen de Carga Dinámica, estableciendo en sus Incisos 2 y 3 la posibilidad de que el Juez, antes de fallar, pueda 'redistribuir la carga' exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, señalando el inciso 2 varios criterios para establecer esa favorabilidad, como la misma cercanía con los medios de prueba.

**¿Qué ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia. -Sala de Casación Civil-, al respecto?**

La Corporación, en fallo del 29 de Marzo de 2017, Radicado Mo. 11001-31-03-039-2011-00108-01, consideró que no podía entenderse que el Artículo 167 del C.G.P., hubiera consagrado el Régimen de la Carga Dinámica, pues "no es posible variar o distribuir la carga de la prueba de los elementos fácticos descritos en las distintas normas sustanciales sin que se viole el sentido original de las mismas, por lo que dicha infracción ameritaría el quiebre del fallo que haya incurrido en tal error, de conformidad con la respectiva causal de casación". Para la Corte lo que la norma consagró fue un 'deber de aportación de pruebas' que el juez puede establecer en cabeza de alguna de las partes, cuyo incumplimiento no puede generar automáticamente un fallo adverso. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

6°. Porque al respecto en el curso del proceso quedo plenamente demostrado a través de los diferentes medios probatorios debidamente vertidos en el plenario que la única persona dueña, poseedora y titular de todos y cada uno de los dineros y de los derechos incorporados en los CDTs, objeto del presente proceso lo era de manera exclusiva del demandante Señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.**

El punto central del debate probatorio era precisamente resaltar y probar que el único titular de los dineros de los derechos incorporados en los CDTs lo era el demandante, porque los dineros con los cuales se habían constituido dichos Títulos Valores, provenían de la parte actora del proceso que hoy nos ocupa.

Ahora bien; no obstante estar probado hasta la saciedad que los dineros con los cuales se había constituido todos los CDTs, objeto del presente proceso eran del demandante, tenemos que, el Juzgador A-Quo, paso por alto los medios probatorios que así lo indicaban, es decir, no dio por probado un hecho estándolo probado hasta la saciedad.

7°. Porque al respecto y según **LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia de Tutela No. T-268/10 del 19 de Abril de 2010, Magistrado Ponente: Doctor **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, señaló lo siguiente:

*“... Que, por disposición del Artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*

Igualmente, en sentencia T- 264 de 2009, esa Corporación precisó que puede **“producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas”** se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*, actuando en *“contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”*. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por **“exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por** *“(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas...”*. (El Resaltado y Subrayado es Nuestro).



En síntesis el Juzgador de Primer Grado ha debido dar prevalencia al Derecho Material sobre el Derecho Formal, lo que también se echa de menos en la sentencia ahora cuestionada.

8°. Porque, igualmente falto una valoración más seria y exhaustiva sobre el Interrogatorio de Parte rendido por el demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, al no tener por probado ciertos hechos que fueron admitidos por el mismo extremo pasivo; tal y como se pasa a reseñar:

“... **PREGUNTADO:** Precísele el despacho desde cuando Usted ha tenido vínculos laborales o de negocios con su Señor Padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ:** **CONTESTO:** Señora Juez, yo empecé a trabajar en la empresa de mi padre en el año 2009, finalizando 2009, para ese entonces **también** allí se encontraba mi madre trabajando al años y favor y cuando se refiere alguna persona que le indica con el nombre completo y su señora madre qué nombre tiene **LUZ AMELIA CIERRA POVEDA**, al año siguiente en el 2010 por causas de que no se entendían con mi padre ella decidió renunciar y no seguir más posterior a eso yo seguí más o menos fueron siete años no mentiras ocho nueve años con mi padre hasta el año 2015 que desafortunadamente señora juez por una circunstancia penal un proceso penal que nos estaba adelantando la fiscalía se llevaron a cabo unas diligencias de por parte de la fiscalía 79 para aprenderlos y a partir de ese momento yo tomé la decisión desvincularme de la empresa de mi padre y obviamente del vínculo afectivo de Francisco Rodríguez mi Padre...”. (El Resaltado y Subrayado es Nuestro).

“.... **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho qué cargo ocupó o qué cargos ocupó usted en la empresa de su padre desde el año 2009 que me dice que empezó a laborar con él y hasta el año 2015: **CONTESTO:** Señora Juez no tenía un cargo como tal al inicio empecé a organizar como la parte del archivo de la empresa organizar todos sus papeles en las az, meter eso en un archivo que teníamos en el segundo piso y posterior a eso mi padre me fue agregando más funciones a las cuales yo le tenía que dar como se dice cumplimiento de las de las cosas que él me asignado ...(ss). (El Resaltado y Subrayado es Nuestro).

... También todos sus títulos yo era el que relacionaba esos títulos les hacía eso en una carpeta se ha juntado a junto con los títulos los cheques con los que Diana esos títulos o si eran efectivo se colocaba cuánto era el monto que había salido para ese título valor y posterior a eso yo hacía en el computador también una lista numerada, también se le entregan al cierre de mes detallando los montos y las utilidades que generan estos títulos por intereses a mi querido padre posterior a eso señora juez de vez en cuando muy de vez en cuando tenía también la función de venir acá a los juzgados y verificar ciertos estados de ciertos procesos que a veces me daban a mí poder como persona para venir y mirarlo saber en qué estado estaban y posterior a eso también rendirle un informe a mi querido padre básicamente medicada esas funciones en la oficina de mi Padre....”. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

“... **Preguntado:** Refiérale al despacho si todas las personas que usted me ha mencionado trabajaban para la empresa de su padre y exactamente qué empresa era a qué se dedica señora juez: **Contesto:** ...Es un poco complejo explicarle pero se lo voy a detallar un poquito la empresa se dedica a hacer préstamos sobre cartera seca también hacer préstamos sobre bienes que en este caso son hipotecas y todos sus réditos pues obviamente nosotros les cobramos ellos unas tasas intereses que no superarán obviamente lo que fijaba la superintendencia financiera desde el año que yo ingrese a trabajar ya estaba allí trabajando John Alexander Rodríguez trabaja también José Francisco Rodríguez. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Dígale al despacho qué funciones cumplían cada una de estas personas en la empresa bueno voy a empezar de Francisco Rodríguez era la persona que administra todos los recursos de estas seis personas es cómo ha sido la cabeza de todos nosotros pues él es el que impone las reglas y él es el que dice a quién se le hace un préstamo a quién no se le hace un préstamo a quién se le hace una hipoteca a quién o a quién se le recibe un contrato de arrendamiento a quien no, él era él que dice que se hace y que no se hace básicamente.... (El resaltado y subrayado es Nuestro).

“.... Preguntado: Aclárele al despacho que ingresos le generaba usted el trabajo que dice realizaba en el negocio de su padre: Contesto: Señora juez en el momento que yo ingrese a trabajar allí nunca hubo un pago por nómina que se dijera que me están pagando un salario fijo nunca sucedió eso, nos reuníamos entre las cuatro personas que trabajamos allí y obviamente mi padre nos fijaba una salario semanal cuando yo entré a trabajar allí ganaba \$400.000....”. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

“.... **Preguntado:** Precísele al despacho de los certificados que se han relacionado en la demanda y que corresponden a títulos emitidos por leasing Bancolombia, Banco Colpatría Banco Colombia, Corpbanca, Colpatría Multibanca, etc y que en número de 12 se allegaron al expediente, por favor indique al despacho frente a cada uno de ellos cómo se obtuvo esa suma de dinero o de dónde provino cuando se hizo la Constitución de ese título y si alguien lo acompañó a constituir básicamente le voy a mencionar por uno para que me refiera esos detalles si usted recuerda ya que están a su nombre y se afirma al contestar la demanda que son ingresos suyos efectivamente son de su propiedad por favor me indica entonces el título o certificado depósito a término 3655 149 qué fue expedido el 12 de mayo de 2015 por 9999999 de dónde se proviene los recursos para constituir usted esté: **Contesto:** Por los intereses que generaban con las negociaciones que realizamos en la empresa o con cheques que nos giraban los terceros para cubrir las deudas que tenían contra con nosotros... (ss)

..... Sí sé que se constituyeron en Bancolombia en Colpatría en Corpbanca porque yo trabajaba allí y lo relacionaba pero ya ha pasado varios años señora juez y por más que yo quiera tener como se dice mi mente lúcida me queda imposible poder le manifestara su despacho si eran constituidos en efectivo cheque o con intereses....”. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

“.... **PREGUNTADO:** Contésteme entonces conforme a su respuesta, dónde salieron los ingresos para cada uno de esos títulos que aparecen ahí CDTS, cuál fue el origen de esos Ingresos. **Contesto:** Señor Juez, puede manifestar que puede ser de arriendos puede ser de los réditos de los préstamos que hacemos con terceros puede ser de los réditos que se pagaban cuando la gente iba a pagar sus hipotecas o de las negociaciones que se hacían con empresas...”. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

“.... **PEGUNTADO:** Dígale al despacho, si esa práctica de darles una suma semanal se mantenía para el año 2015 qué dice usted fue la última oportunidad que estuvo trabajando. **CONTESTO:** Como le digo yo señora Juez, pues no sé los dineros que ingresaban él decía quién le ponía nombre de quién los títulos obviamente por él por el grado por el afecto que él siempre ha tenido por la familia Maldonado pues son casi 4 miembros de la mayoría de capital siempre era constituido a favor de ellos muy poco era a favor mío y el de mi hermana básicamente. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

Honorables Magistrados, para ello téngase en cuenta que frente a este Interrogatorio de Parte el demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, deja ver claramente que los dineros provienen de negocios de su Padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, al señalar que él es quien dispone y ordena quien, cómo y qué hacer con tales dineros producto de su actividad, y es así porque es su capital su dinero el que él debe velar por mantenerlo y ponerlo a producir.

Nótese como el demandado siempre hablo de los negocios de la Empresa, la cual desde la pregunta realizada por el Despacho manifestó ser negocios de su Padre, en ningún momento el demandado manifestó que dichos dineros eran producto de sus propios negocios o de los negocios que le llevaba a su Padre.

Dicho de otra forma quedo demostrado con el mismo interrogatorio del demandado que los dineros con los cuales se había abierto los CDTs provenían de su Padre, entonces no se entiende cómo en la sentencia que ahora es objeto de censura se concluye que no se había demostrado en este proceso que tales dineros provenían del Señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

Por otra parte llama la atención, que el demandado señala que su Padre era un simple administrador de sus negocios, lo cual no es creíble tal dicho, cuando en su mismo interrogatorio señala “.... pues él es el que impone las reglas y él es el que dice a quién se le hace un préstamo a quién no se le hace un préstamo a quién se le hace una hipoteca a quién o a quién se le recibe un contrato de arrendamiento a quien no, él era él que dice que se hace y que no se hace básicamente, ... “; para pasar a ser un simple administrador como lo quiere hacer ver el demandado no ejercería tales mandos, pues nótese que el demandado jamás tuvo potestad, conocimiento, mando propio, ni interés sobre los dineros contenidos en los CDTs, en saber si quiera, qué valor de intereses o que beneficios recibía al tener tales CDTs a su nombre y es así, porque tales beneficios no eran para él, sino para el demandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, titular de los derechos contenidos en dichos CDTs.

9°. Porque en la sentencia ahora criticada falto una valoración integral y conjunta de las declaraciones de los Testigos **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO Y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, frente al verdadero titular de los dineros contenidos en los CDTs.

9.1. Por su Parte **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, manifestó lo siguiente:

“.... Quien Trabaja para los negocios de su Padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, conoce directamente el flujo y manejo que le da su padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, a sus dineros, tiene conocimiento directo, de la Constitución de cada uno de los títulos contenidos en los CDTs, igualmente, conoce de manera directa qué tales dineros con lo que se constituyeron los CDTs, así como otros tantos y todos los Negocios Jurídicos adelantados en la oficina de su padre, son de su Padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO...**”.

Fijémonos como este testigo, reconoce de manera directa que su Padre por confianza, por estrategia y/o cualquier otra circunstancia colocaba sus dineros en CDTs a nombre de alguno de sus hijos en este caso lo hizo a nombre de su hijo **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, quien en su momento trabajaba para él, y era un hijo de confianza, manifestando entonces así una razón de su dicho y de él porque esta situación de cuidar sus recursos dejando en confianza a nombre de algunos de sus hijos tales recursos.

9.2. Por su parte el Testigo **ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, manifestó al respecto lo siguiente:

Que Conoció directamente el manejo de los dineros de su padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, pues por su experiencia y conocimiento financiero es quien maneja las cuentas y la parte financiera de su Padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, por lo que su versión es totalmente creíble y directa él nos indica que los recursos con los que se constituyeron los CDTS, materia del proceso, son única y exclusivamente de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, que él y su hermano **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, trabajaron para su padre y que **CESAR JAVIER**, trabajo tan solo desde el año 2009, al año 2015, porque para el año 2015, por el Proceso Penal adelantado en contra de la familia entro en rebeldía.

Este Testigo ratifico que los Recursos con los cuales se constituyeron dichos CDTS, provenían de su dueño **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**; y que de los recursos que éste tiene es que se hacen los negocios de sus hijos; pero siempre para favorecer como único beneficio de dichos CDTS a favor del Señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**

Nótese, también, como estos Dos (2) testigos relatan que el cambio de actitud de **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, surge en el año 2015, como consecuencia del proceso penal y que así mismo lo manifestó el propio demandado **CÉSAR JAVIER**, en su interrogatorio cuando manifiesta que se ven inmersos en un proceso Penal, que es lo que demuestra su rebeldía y mala fe para devolver los derechos de los CDTS a su Padre.

La única verdad aquí y no hay otra es que los hijos del aquí demandante, incluido **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, le guardan respeto y fidelidad a su Padre, excepto y últimamente **CESAR JAVIER**, quien a partir del mes de Septiembre del año 2015, entro en franca rebeldía por causa del proceso penal que se adelanta actualmente en **LA FISCALÍA 79 SECCIONAL DE BOGOTÁ**.

Es importante resaltar que hubo una actitud de cambio del demandado **CESAR JAVIER**, hacia su padre, porque antes del año 2015, este reconocía que su padre quien era y ha sido por siempre el titular de los derechos incorporados en los CDTS, y en los negocios que maneja en su oficina a través de sus hijos, lo que ahora pretende desconocer.

10°. El simple hecho de que el demandante por manejo de sus negocios y por obvia confianza que deposito en su hijo y para tener un control del giro de sus negocios, no es razón para manifestar que los dineros no le correspondían a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, pues el negocio que se mostraba familiar (solo por estar distribuido funciones mas no sobre los dineros); tal y como lo manifestaron los testigos que le pertenecen al aquí demandante.

11°. Porque existe una exceso en la tasación de agencias en derecho.

No se le puede, condenar en costas al demandante en la proporción que se ha fijado, pues se le está causando un doble perjuicio, pues de no cambiar la decisión de marras, el demandante queda totalmente afectado en su patrimonio, de igual forma no se causaron embargos que le hayan causado afectación alguna al demandado.

12°. Porque se debe examinar con detalle las conductas evasivas desplegadas por el demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, al tratar de desviar la atención del Despacho en una supuesta falta de contabilidad, motivo por el

cual se debe de valorar las razones que dieron origen al cambio de actuar del demandado frente a su Padre.

**13°.** Por último si bien no se tuvieron en cuenta las estipulaciones probatorias, allegadas con posterioridad, si se debe hacer una valoración del actuar del demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, frente a su actual desleal y fría mente calculadora, quien para quedarse con dineros y bienes de su padre **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, en este proceso civil si es muy autónomo; pero para el proceso penal solo fue un instrumento de su padre.

#### **V. PETICIÓN ESPECIAL:**

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revocar la totalidad de la sentencia impugnada; a efecto de que, se acceda a la integridad de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



**SANDRA MILENA PARRA PARRA.**

C.C. No. 52.357.408 de Bogotá.

T.P. No. 197.454 del C.S.J.

Señores  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil  
Honorable Magistrado  
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA  
E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia  
Demandante: José Rufino Pulido  
Demandando: Martín León Arias y otros  
Radicado 2015-01005 02

Asunto: recurso de súplica

**JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO**, identificada como aparece al pi de mi cédula, apoderada judicialmente reconocida de la parte demandante, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y/o súplica conforme a los artículos 318 y 331 del C.G.P., contra el auto del 5 de noviembre de 2021, que declara desierto el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la suscrita envió la sustentación del recurso, al correo electrónico informado en el auto que corría traslado del 8 de octubre de 2021, esto es, [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 14 de octubre de 2021, es decir dentro del término de traslado, por lo cual amablemente le solicito continuar con el trámite.

Se adjunta auto del 8 de octubre que corre traslado del recurso para verificar la dirección de correo electrónico informada, y constancia de envío de la sustentación el 14 de octubre, y copia del memorial de sustentación del recurso.

Por último, en caso de considerar que no es procedente la manera como se interpone el presente recurso, encarecidamente le solicito, darle el trámite que corresponda, teniendo en cuenta que se trata de una equivocación del Tribunal, porque la suscrita sí sustentó en tiempo el recurso de apelación, por lo cual debe prevalecer el derecho sustancial de mis poderdantes, sobre las formas procesales.

Mil Gracias,

JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO,  
C.C. No. 1019020738 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 218784 C.S.J.  
[judyrossinitrujillo@gmail.com](mailto:judyrossinitrujillo@gmail.com) celular 3124980920